



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Natali Ortiz Ospina
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00391 -00
Asunto	No repone – Concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado el 12 de octubre de 2021 y debidamente notificado por estados el 13 de octubre de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de octubre de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito. El recurso lo sustentó indicando que el artículo 317 numeral 1 inciso 3 del Código General del Proceso, en el cual el Despacho basa la terminación, señala que no se puede realizar el requerimiento so pena de desistimiento tácito cuando están pendientes por consumir medidas cautelares. En esa medida, indica que, el 12 de julio de 2021, se solicitó una medida cautelar y se decretó la misma por medio de auto del 17 de agosto de 2021, razón por la cual no era posible requerirla como lo hizo el Juzgado.

Igualmente, la parte actora menciona que había iniciado los trámites tendientes a perfeccionar la medida cautelar ante el cajero pagador el 21 de agosto de 2021 y obtuvo resultado positivo de entrega el 17 de septiembre de 2021, mas no había

aportado la constancia en la medida que los documentos no habían sido devueltos y el cajero pagador no ha dado respuesta al oficio.

Por otro lado, refiere que no es cierto que dentro del término indicado por el Despacho no se hubiese cumplido con el requerimiento realizado por medio de auto del 19 de agosto de 2021, en la medida que el 4 de octubre de 2021, dentro del término, se remitió a la demandada la notificación respectiva a través de servicio postal, misma que arrojó un resultado positivo el 11 de octubre de 2021, constancia que no había allegado al Despacho porque la empresa de servicio postal no ha allegado los documentos correspondientes.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto del 12 de octubre de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito, o se conceda la apelación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se cumplieron o no los presupuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo expuesto se decidirá, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo

funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto, al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

En ese sentido, se encuentra que el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del desistimiento tácito como una terminación anormal del proceso producto de la inacción de la partes, para este propósito estableció dos eventos o causales, en el caso que nos ocupa, se hace relevante la primera de ellas que establece que cuando se requiere el cumplimiento de alguna carga procesal de las partes para continuar el proceso, el Juez puede requerir a la misma para que en un término de treinta (30) días cumpla con la actuación respectiva. Si luego del término no se cumple dicha carga se puede dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

De esta manera, el citado artículo impone que se requiera previamente a la parte para que realice la carga procesal que está a su cargo y, en el evento en que la parte persista en su inactividad, se declarará el desistimiento tácito del proceso como consecuencia jurídica a su inacción. Sin embargo, para realizar el requerimiento señalado, el legislador dispuso, en el artículo 317 ibídem, lo siguiente:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante **inicie las diligencias de notificación** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (subrayas por fuera de texto).

En ese sentido, no se podrá hacer el requerimiento establecido en el primer evento o causal de desistimiento tácito para instar a la parte a que dé comienzo a la notificación de los demandados, sino se han consumado las medidas por él solicitadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, por medio de auto del 19 de agosto de 2021, se incorporó constancia de citación para la diligencia de notificación personal allegada por la parte actora y se le indicó que la misma no cumplía con lo dispuesto en el artículo 291 del Código general del proceso. En ese sentido, se le requirió, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 ibídem, para que notificará nuevamente a la demandada cumpliendo con lo indicado. Dicho auto fue notificado por estados el 20 de agosto de 2021, comenzando así a correr el término de 30 días para que la parte actora allegara lo exigido o cualquier actuación que tuviese la virtualidad de interrumpir los términos dispuestos por el artículo 317. Sin embargo, hasta el 12 de octubre de 2021, día en que se profirió el auto que terminaba el proceso por desistimiento tácito, la parte no realizó dentro del proceso ninguna actuación.

Ahora bien, la parte actora sustenta el recurso indicando, en primer lugar, que el Despacho no podía requerirlo porque no se había consumado la medida cautelar decretada por medio de auto del 10 de agosto de 2021. Sin embargo, contrario a lo indicado por la parte, se advierte que sí era posible requerirla. Lo anterior, en la medida que el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, se refiere es a que no se puede requerir *"para que la parte demandante **inicie** las diligencias de notificación"* (subrayas por fuera de texto). En el presente caso, la parte actora a *motu proprio* ya había iniciado las diligencias de notificación de la parte demandada desde el 17 de septiembre de 2020, momento en el cual remitió por primera vez una constancia de citación para la diligencia de notificación personal.

Así mismo, señala la parte demandante que había iniciado las diligencias para realizar la radicación del Oficio 1023, mismas que se iniciaron desde el 21 de agosto de 2021 y tuvieron como resultado su entrega al cajero pagador el 17 de septiembre de 2021. No obstante, de estos hechos el Despacho no tenía ningún conocimiento, puesto que no se había allegado al proceso la constancia de radicación del oficio. El recurrente afirma que no había remitido dichos documentos por cuanto no se había

dado respuesta por parte del cajero pagador, situación que no obsta para que se hubiese enviado la constancia de radicación del oficio, de la cual el Despacho solo tiene conocimiento hasta el momento en el cual se interpusieron los recursos contra el auto que terminó por desistimiento tácito el proceso.

Por otro lado, se indica que no es cierto que no se haya cumplido con el requerimiento del auto del 19 de agosto de 2021, puesto que se indica que el 4 de octubre de 2021 se remitió la notificación a la demandada, teniendo como resultado positivo el 11 de octubre de 2021. Al respecto se debe mencionar que, contrario a lo manifestado por la parte, esta Agencia Judicial no observa el cumplimiento de la carga de notificación, puesto que si bien aporta prueba de la entrega de la notificación personal hecha a la demandada, nunca allegó o aportó, previo al proferimiento del auto que declaraba el proceso terminado por desistimiento tácito, dichas actuaciones. Además, como quiera, para el momento en que se entregó la mencionada notificación, ya había precluido el término de los treinta (30) días.

Por lo anterior, el hecho de que la parte actora dejase pasar el término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho por medio de auto de 19 de agosto de 2021, para que luego de terminado el mismo, informe al Despacho de una situación de la que no tenía conocimiento, equivale a que nunca se interrumpieran los términos dispuestos por el artículo 317 del Código General del Proceso. Por ello, esta Agencia Judicial se encontraba habilitada para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad y argumentos esbozados queda sin peso el recurso incoado por la parte demandante, mismo que se deberá despachar desfavorablemente, manteniéndose incólume el auto del 12 de octubre de 2021.

Por su parte, en lo atinente al recurso de apelación, el mismo habrá de concederse en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso incoado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **NATALI ORTIZ OSPINA.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por la Secretaría del Juzgado remítase el proceso a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e0c07fcd73d63bed80c0fb542bc8279dfb86eec4481046bde605b19f2f
31278**

Documento generado en 08/11/2021 11:36:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>